

DECRETO NÚMERO 1485

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar los principios constitucionales relativos a la dignificación económica, social y cultural del Magisterio Nacional, contenidos en el artículo 96 y capítulos IV, V y VI del título IV de la Constitución de la República, así como las disposiciones del Decreto 558 del Presidente de la República, Ley Orgánica de Educación Nacional, de fecha 25 de febrero de 1956;

CONSIDERANDO:

Que la falta de normas que regulen las relaciones laborales entre los maestros y el Estado origina múltiples vicios que es necesario evitar y que, además, por la naturaleza de la profesión magisterial, se hace necesario y urgente dictar disposiciones específicas;

CONSIDERANDO:

Que el país no cuenta con el suficiente personal para el desempeño de ciertos cargos, por lo cual es conveniente normar la forma de suplir adecuadamente tal deficiencia;

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

ESTATUTO

**Provisional de los Trabajadores del Estado,
Capítulo de la Dignificación y Catalogación del
Magisterio Nacional**

CAPITULO I

De la catalogación

ARTICULO 1 .- Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado se regirán por la presente ley complementaria del "Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado", contenido en el Decreto presidencial número 584.

ARTICULO 2 .- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {66-88} de fecha {03 de Noviembre de 1988}, el cual queda así:}

"La Catalogación del Magisterio Nacional, es la clasificación valorativa que el Estado instituye para las personas que se dedican a la enseñanza y las que, con título docente, presten servicios en cargos dependientes del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura y Deportes y llenen los requisitos de la presente ley. Para tal efecto se tomarán en cuenta los estudios efectuados, títulos, diplomas, certificados de aptitud, méritos obtenidos en el ejercicio de la profesión, tiempo, calidad de servicios y licencias o incorporaciones otorgadas conforme a la ley.

ARTICULO 3 .- El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional crea un derecho tutelar que ampara y protege a todo docente catalogado, teniendo los siguientes fines generales:

- A) Normar y mejorar la docencia nacional; y
- B) Propiciar la superación del magisterio guatemalteco; y fines especiales:
 - a) El ordenamiento y estabilidad de sus miembros;
 - b) Su responsabilidad y tecnificación profesional; y
 - c) Su perfeccionamiento cultural y dignificación económico-social.

ARTICULO 4 .- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {87-2000} de fecha {29 de Noviembre de 2000}, el cual queda así:}

"Se establecen seis clases de catalogación:

Clase A con el sueldo básico.

Clase B con un aumento del 25 % sobre el sueldo básico.

Clase C con un aumento del 50% sobre el sueldo básico.

Clase D con un aumento del 75% sobre el sueldo básico.

Clase E con un aumento del 100% sobre el sueldo básico.

Clase F con un aumento del 125% sobre el sueldo básico.

CAPITULO II

De la clasificación del personal

ARTICULO 5 .- El capítulo de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional abarca y protege a las personas que profesionalmente se dedican al magisterio, en los siguientes niveles o área de trabajo:

- a) Educación pre-primaria;
- b) Educación primaria;
- c) Educación secundaria y normal;
- d) Educación vocacional y técnica;
- e) Educación especial; y
- f) Técnicos o técnico-administrativo.

ARTICULO 6 .- El nivel de Educación pre-primaria comprende:

- a) Centros de Bienestar Infantil;
- b) Escuelas para párvulos y jardines infantiles; y
- c) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

ARTICULO 7 .- El nivel de Educación primaria comprende:

ESCUELAS

- a) Primarias rurales;
- b) Primarias urbanas;
- c) De educación fundamental;
- d) Nocturnas para adultos; y
- e) Las demás que se crearen dentro de éste.

ARTICULO 8 .- El nivel de Educación secundaria y normal comprende:

INSTITUTOS O ESCUELAS

- a) Prevocacionales;
- b) De bachillerato;
- c) Normales urbanas;
- d) Normales de maestras para párvulos;
- e) Normal de educación física;
- f) Normal de educación musical;
- g) Normales rurales; y
- h) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

ARTICULO 9 .- El nivel de Educación vocacional y técnica comprende:

ESCUELAS DE

- a) Ciencias comerciales;
- b) Educación para el hogar;
- c) Educación artística: Artes plásticas, artes escénicas, música, danza;
- d) Técnico-industriales; y
- e) Las demás que se crearen dentro de este nivel.

ARTICULO 10 .- El nivel de Educación especial comprende:

ESCUELAS PARA

- a) Niños de conducta irregular (Ciudad de los Niños); y
- b) Los demás que se crearen.

ARTICULO 11 .- El área de trabajo técnico y técnico-administrativo comprende:

- a) Consejo técnico de educación;
- b) Directores generales; directores de áreas o jefes de dependencias técnicas: o técnicas-administrativas;
- c) Jefes o encargados de sección;
- d) Supervisores técnicos;
- e) Directores o encargados de publicaciones de tipo docente del Ministerio del Ramo;
- f) Directores y subdirectores de establecimientos de enseñanza posprimaria;

- g) Directores de bibliotecas al servicios de la docencia o de la escuela;
- h) Profesores auxiliares de establecimientos de posprimaria;
- i) Secretarios de establecimientos de posprimaria; y
- j) Las demás dependencias que se crearen dentro de este nivel.

CAPITULO III

De las categorías titulares

ARTICULO 12 .- La clasificación exigida para el ejercicio de la profesión en los distintos niveles o áreas de trabajo es, en orden de precedencia la que sigue:

I) En el nivel de educación pre-primaria: En escuelas para párvulos o jardines infantiles y demás centros de este nivel.

- a) Maestras de educación primaria especializadas en educación de párvulos;
- b) Maestras titulares en educación de párvulos; y
- c) Maestras diplomadas en educación de párvulos.

II) En el nivel de Educación primaria:

- a) En escuelas rurales: Maestros de educación primaria, maestros de educación primaria rural, maestro titulado especializado en educación rural, maestro titulado rural, preceptor normal;
- b) En escuelas urbanas: Maestro de educación primaria urbana; y
- c) En centros de educación fundamental: Maestros de educación primaria urbana o rural.

III) En el nivel de educación secundaria y normal: Profesores titulados de segunda enseñanza o maestros de educación primaria diplomados en segunda enseñanza.

IV) En el nivel de Educación vocacional y técnica:

- a) Profesores de segunda enseñanza;
- b) Profesores o maestros con la especialidad respectiva; y
- c) Maestros de educación primaria con experiencia comprobada en este nivel.

V) En el nivel de Educación especial: Profesores o maestros con la especialización respectiva.

VI) En el área de trabajo técnico o técnico-administrativo:

a) Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos: doctores o licenciados en pedagogía y ciencias de la educación, así como también ser licenciado en filosofía, historia, letras o ser profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con experiencia comprobada previamente, en un mínimo de experiencia en la enseñanza nacional de cinco o bien siete años de egresado de la Universidad; maestros de educación primaria de la clase "E";

b) Para jefes de dependencias técnicas o técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación, profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, o maestros de educación primaria, especializados en segunda enseñanza; en ambos casos se requiere un mínimo de experiencia igual al exigido en el inciso anterior y además, especialización o capacitación en la técnica administrativa; maestros de educación primaria de la Clase "D";

c) Para supervisores en los distintos niveles educativos; doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación graduados en supervisión escolar en el nivel educativo de que se trate; profesores o maestros con la especialización respectiva. En los tres últimos casos deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C"; maestros de educación primaria de la Clase "C";

d) Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:

1) De escuelas para párvulos o jardines infantiles: Maestras de educación primaria especializadas en la educación de párvulos, o maestras especializadas en párvulos, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años.

2) De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, con un mínimo de experiencia docente en el país, de cinco años.

3) De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria, con un mínimo de experiencia docente en el país de cinco años.

4) De escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de posprimaria: Doctores o licenciados en pedagogía o ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación, con un mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años; o maestros de educación primaria urbana diplomados en segunda enseñanza y que pertenezcan por lo menos a la Clase "C".

5) De las escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencia de la educación que pertenezcan por lo menos a la Clase "C", o maestros de educación primaria rural, maestros de educación primaria urbana, maestro especializado en educación rural que comprueben tener un historial distinguido y que pertenezcan a la Clase "D".

6) De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas o ciencias comerciales, o ambas con título docente en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económicas y contables; peritos contadores que tengan título docente. En los dos primeros casos (doctores o licenciados), deben comprobar un mínimo de experiencia en la docencia del país, de cinco años; en los otros casos, deben pertenecer cuando menos a la Clase "C".

7) De escuelas normales para maestros de educación física: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación física o simplemente en ciencias de la educación: Profesores de segunda enseñanza en educación física con mínimo de experiencia en la docencia del país de cinco años: maestros de educación primaria urbana con título de maestro de educación física; maestros titulados en educación física. En los dos últimos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "C".

8) De institutos o escuelas industriales: Ingenieros industriales especializados en segunda enseñanza; profesores de segunda enseñanza especializados en enseñanza industrial. En el segundo caso, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "C"; en el tercero, a la Clase "D".

9) De escuelas de artes y oficio femeniles o de educación para el hogar: Profesores especializados en segunda enseñanza o maestros de educación primaria, todos con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente no menos de cinco años.

10) De escuelas de educación artística: Profesores de segunda enseñanza con

experiencia docente no menor de cinco años o maestros de educación primaria con experiencia de diez años, por lo menos, en la especialidad respectiva.

11) De escuelas normales de maestras para párvulos o de otros establecimientos de categoría similar: Doctores o licenciados graduadas en la especialidad que se requiera o maestras especializadas en la educación de párvulos que pertenezcan, por lo menos a la Clase "C".

e) Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza posprimaria: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; profesores de segunda enseñanza que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C"; o maestros de educación primaria urbana escalafonados en posprimaria y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

f) Para directores o encargados específicos de publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencia de la educación, con experiencia no menor de cinco años en la especialidad; periodistas graduados en la Universidad de San Carlos, siempre que posean título docente; profesores de segunda enseñanza en ciencia de la educación o maestros de educación primaria, ambos con experiencia en la especialidad y que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

g) Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Profesores de segunda enseñanza en ciencias de la educación o maestros de educación primaria, ambos con título de especialización en bibliotecología. La precedencia se determinará por el nivel respectivo en que trabajen y la relación de este nivel con el título docente que posean;

h) Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Doctores o licenciados en pedagogía o en ciencias de la educación; licenciados en psicología: especializados en aplicación de técnicas psicológicas o especializados en otras técnicas que la educación exija;

i) Para secretarios o contadores de establecimientos de enseñanza posprimaria: Profesores de segunda enseñanza en ciencias económico-contables, maestros de educación primaria especializados en segunda enseñanza en ciencias económico-contables o personas graduadas en administración pública y que, además, posean título docente; maestros de educación primaria, con título de perito contador; y

j) Para censores de espectáculos: Docentes titulados, con características idóneas que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

CAPITULO IV

De las categorías docentes transitorias

ARTICULO 13 .- Los docentes en servicio, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en sus cargos siempre que les hayan sido adjudicados legalmente.

Mientras no se disponga del personal titular correspondiente a las categorías exigidas por el capítulo III, podrán ser nombrados, con carácter transitorio, los docentes mencionados, en el siguiente orden de precedencia:

I) En el nivel de Educación preprimaria;

1) Maestros de educación primaria.

2) Docentes que sin ser maestras de educación primaria, tengan título o diploma que las habilite para la docencia parvularia.

II) En el nivel de Educación primaria:

EN LAS ESCUELAS RURALES

1) Maestros de séptimo año con diploma.

2) Maestros con certificado de aptitud urbano.

3) Maestros con certificado de aptitud rural.

4) Maestros de sexto año.

EN ESCUELAS URBANAS

1) Docentes que sin ser maestros de educación primaria tengan diploma expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la docencia primaria urbana.

2) Docentes en servicio, con certificado de aptitud.

III) En el nivel de Educación secundaria, normal: Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala, las materias que vayan a enseñar.

IV) En el nivel de Educación vocacional y técnica:

1) Maestros de educación primaria con más de cinco años de experiencia docente o que hayan aprobado en la Universidad de San Carlos de Guatemala o centros de capacitación, las materias que vayan a enseñar.

2) Personas con capacidad docente en las asignaturas que vayan a enseñar, comprobada conforme el reglamento respectivo.

3) En los establecimientos de educación artística: Artistas cuyo historial compruebe su calidad docente.

V) En el nivel de Educación especial: Docentes titulados, siempre que comprueben calidades específicas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

VI) En el nivel de Trabajo técnico o técnico-administrativo:

a) Para asesores técnicos, directores generales, directores de nivel o jefes de departamentos técnicos: Profesores de segunda enseñanza que por su título, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C"; o maestros de educación primaria, que por su experiencia, conocimiento y méritos sean requeridos, entre los que pertenezcan a la Clase "C";

b) Para jefes de dependencias técnicas: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que, por su experiencia, conocimientos y méritos, sean requeridos entre los que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C";

c) Para jefes de dependencias técnico-administrativas, encargados de sección, jefes de sección o de zona: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que por sus conocimientos, méritos, experiencia en servicios administrativos, así como en la especialidad propia del cargo, sean requeridos entre los que pertenezcan, por lo menos, a la Clase "C";

d) Para supervisores en los distintos niveles educativos: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, con experiencia en el nivel educativo de que se trate y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D";

e) Para directores o subdirectores de los siguientes establecimientos de enseñanza:

1) De escuelas para párvulos y jardines infantiles: Maestras tituladas en educación de párvulos; maestras de educación primaria con experiencia en educación parvularia, entres las que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

2) De escuelas primarias rurales: Maestros de educación primaria rural, o quienes posean título, diploma o certificado de aptitud expedido o reconocido por el Estado, que los habilite para la enseñanza primaria que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

3) De escuelas primarias urbanas: Maestros de educación primaria o los que sin serlo, posean título o diploma reconocido por el Estado, que los habilite para enseñar en la primaria y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "C".

4) En escuelas normales para maestros de educación primaria urbana, institutos y demás establecimientos de posprimaria: Maestros de educación primaria urbana catalogados en posprimaria con un mínimo de experiencia en la docencia del país, de diez años.

5) De escuelas normales para maestros de educación primaria rural: Maestros de educación primaria rural o maestros de educación primaria urbana con experiencia en educación rural. En ambos casos, deberán pertenecer por lo menos, a la Clase "B".

6) De escuelas de ciencias comerciales: Doctores o licenciados en ciencias económicas que hayan ejercido la docencia; maestros de educación primaria urbana especializados en segunda enseñanza y con experiencia en contabilidad; peritos contadores con no menos de diez años de experiencia docente; profesores de segunda enseñanza con experiencia en contabilidad y un mínimo de diez años de servicio docente.

7) De escuelas normales de educación física: Maestros diplomados en educación física, siempre que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D".

8) De institutos industriales: Profesores de segunda enseñanza con experiencia en la especialidad o maestros de educación primaria especializados o con capacitación en artes industriales. En ambos casos, deberán pertenecer por lo menos a la Clase "D".

9) De escuelas de artes y oficios femeniles y de educación para el hogar: Maestras de educación primaria, con experiencia comprobada en la disciplina correspondiente;

10) De escuelas de educación artística: Artistas que acrediten méritos y capacidad docente en la especialidad.

11) De escuelas normales de maestras para párvulos: Docentes especializados en la educación de párvulos y que pertenezcan por lo menos, a la Clase "D".

f) Para profesores auxiliares de establecimientos de enseñanza posprimaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria que tengan un mínimo de experiencia docente de cinco años; para maestros auxiliares del nivel primario, maestros de educación primaria por lo menos de la Clase "C";

g) Para directores o encargados específicos de las publicaciones de tipo docente del Ministerio de Educación Pública: Docentes con experiencia y ejecutoria distinguidas en la especialidad;

h) Para directores de bibliotecas al servicio de la educación: Maestros de educación primaria como experiencia docente no menor de cinco años;

i) Para encargados de funciones técnicas en las que se requiera especialización: Docentes de reconocidas ejecutorias en la especialidad de que se trate o que cursen los estudios relacionados con la misma;

j) Para secretarios de establecimientos de enseñanza posprimaria: Profesores de segunda enseñanza o maestros de educación primaria, en ambos casos con experiencia no menor de cinco años y capacidad comprobada en la administración pública y en la especialidad contable; y

k) Para censores de espectáculos: Docentes titulados con un mínimo de experiencia educacional de cinco años.

CAPITULO V

De la oposición

ARTICULO 14 .- Al presentarse una vacante, el Ministerio de Educación Pública pedirá a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, la nómina de los docentes catalogados, cuya clasificación sea necesaria al puesto por llenarse y procederá a nombrar a quien tenga mejor punteo dentro del nivel educativo a que la vacante corresponda.

ARTICULO 15 .- En caso de que hubiera varios candidatos para cualquiera de los cargos que esta ley contempla, que pertenezcan al mismo nivel y catalogación, y que en la selección que establece el artículo inmediato anterior resultaren con igual punteo, el puesto se otorgará por oposición conforme al reglamento respectivo.

Si aún así persistiera la igualdad de circunstancias de capacidad e idoneidad, el nombramiento se hará a favor de quien tenga más personas con obligación de alimentar.

ARTICULO 16 .- En caso de no haber docente que tenga la clasificación requerida entre las nóminas disponibles para optar a un cargo, el Ministerio del Ramo abrirá inscripción de aspirantes y previa oposición nombrará a quien la gane.

ARTICULO 17 .- Los nombramientos a que se refiere el artículo 13, 14 y 15, se otorgarán previa audiencia a la Junta calificadora de personal.

ARTICULO 18 .- La oposición contemplada en los artículos 14 y 15 versará sobre trabajos relacionados con el cargo en cuestión y serán calificados por un jurado integrado así: Por un miembro del Consejo técnico, por el director del nivel educativo de que se trate y por un representante dentro del nivel específico, de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 19 .- Cuando se trate de vacantes en los departamentos de la República, las juntas auxiliares respectivas, de conformidad con el artículo 40, recibirán los trabajos de los aspirantes y, con las seguridades del caso, los enviarán bajo su estricta responsabilidad al Ministerio de Educación Pública, quien los cursará inmediatamente al jurado respectivo.

CAPITULO VI

De la capacitación y nivelación

ARTICULO 20 .- Quedan obligados a tomar los programas de capacitación y nivelación, los docentes que no tengan la categoría titular, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 21 .- Se exceptúan de las obligaciones de capacitación, nivelación o perfeccionamiento preceptuados en el artículo anterior, los docentes cuyo título no corresponda al nivel de educación en que sirvan, o a las subdivisiones de estos, y a quienes tengan certificado de aptitud, si se encuentran en servicio a la fecha de la promulgación de la presente ley y comprueban un servicio no menor de 20 años.

ARTICULO 22 .- Para la nivelación y superación del personal docente en servicio en los niveles de educación pre-primaria o de primaria, se establece, exclusivamente para estos docentes la categoría de estudiante de cursos libres en las escuelas nacionales de posprimaria, el sistema de correlación de materias afines, en forma optativa y la gratuidad de la profesionalización.

ARTICULO 23 .- El Ministerio de Educación Pública elaborará y pondrá en vigor los reglamentos en los cuales se consignent plazos de capacitación y nivelación para cada uno de los docentes obligados a efectuarla, a partir del momento en que el Estado tenga en función los centros en los cuales debe hacerse dicha nivelación. Se considerará separadamente cada grupo que así lo amerite y deberá tomarse especial cuidado en la disponibilidad de tiempo por parte del personal docente.

ARTICULO 24 .- El título de los graduados en la Escuela Normal Superior, se equipara al profesor de segunda enseñanza en ciencias de la educación en todos los casos. Para los efectos de esta ley, el diploma otorgado por el Ministerio de Educación Pública a maestros de educación primaria, acreditándolos como incorporados a la enseñanza

posprimaria en determinado grupo de ciencias de conformidad con el Decreto 469 del Congreso de la República, se equipara el grado de profesor de segunda enseñanza en la especialidad respectiva.

CAPITULO VII

Del registro de clases, puntos y ascensos

ARTICULO 25 .- La superación profesional, la calidad de los servicios y méritos obtenidos, serán evaluados por la Junta calificadora de personal y registrados detalladamente en las clases y niveles educativos que establecen los artículos 3o. y 4o. de esta ley, por la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, como siguen:

I) Para el nivel de educación pre-primaria:

1) Registro de clases correspondientes a la educación de párvulos.

2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

II) Para el nivel de Educación primaria:

1) Registro de clases correspondientes a la educación primaria rural.

2) Registro de clases correspondientes a la educación primaria urbana.

3) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

III) Para el nivel de Educación secundaria y normal:

1) Registro de clases correspondientes a la educación secundaria y normal, con especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dedique, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

IV) Para el nivel de Educación vocacional y técnica:

1) Registro de clases correspondiente a la educación vocacional y técnica, con

especificación de las especialidades a que cada grupo de docentes se dediquen, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

V) Para el nivel de Educación especial:

1) Registro de clases correspondientes a la educación especial, con especificación de especialidades.

2) Cualesquiera otras que se crearen dentro de este nivel.

ARTICULO 26 .- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {87-2000} de fecha {29 de Noviembre de 2000}, el cual queda así:}

"A cada clase escalafonaria le corresponde un máximo de 80 puntos independientes."

ARTICULO 27 .- Para ingresar a la Clase "A" de la catalogación, será suficiente registrar en la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón el título o títulos docentes y demás documentos que acrediten la capacidad e idoneidad del interesado, en el nivel correspondiente, conforme al artículo 44 de esta misma ley.

ARTICULO 28 .- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {87-2000} de fecha {29 de Noviembre de 2000}, el cual queda así:}

"Para cada ascenso de una clase a otra en la catalogación, será indispensable acumular un mínimo de 60 puntos, de los evaluados por la Junta Calificadora de Personal.

ARTICULO 29 .- Para el traslado con carácter titular de un nivel educativo a otro, será indispensable presentar ante la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón solicitud escrita acompañada del título o títulos que en cada uno de los incisos del artículo 11 de esta ley se exige para el nivel de que se trate, quedando obligada dicha dependencia a comprobar la autenticidad de los documentos, bajo su responsabilidad legal, y a realizar sin demora, si fuere procedente, la inscripción y registro respectivo, lo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

ARTICULO 30 .- {REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {87-2000} de fecha {29 de Noviembre de 2000}, el cual queda así:}

"El cambio de nivel no implica pérdida de clase escalafonaria, siempre que el maestro la

haya conquistado con un mínimo de 60 puntos, o demuestre ante la Junta Calificadora de Personal, méritos suficientes para ello, conforme el reglamento específico.

ARTICULO 31 .- Los profesores y maestros que presten sus servicios en clima malsano o en lugares cuyas condiciones de vida económica, social y cultural, sea notoriamente difíciles, así como en trabajo nocturno, gozarán de bonificaciones adecuadas. El Presupuesto General de Gastos de la Nación deber consignar anualmente el monto de tales bonificaciones, previa determinación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el de Educación Pública.

ARTICULO 32 .- La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón con base en el informe de la Junta calificadora, notificará anualmente a los interesados acerca de las anotaciones que se hagan en su respectiva hoja de servicios.

ARTICULO 33 .- Los docentes que estén trabajando en nivel distinto al que les corresponde gozarán de los porcentajes a que se refiere el artículo 4o. Siempre que los favorezca, al probar que cursan los estudios legalmente organizados o autorizados, de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, cesando tales beneficios al comprobarse el abandono de estos estudios. El reglamento de esta ley normará la forma de comprobar los estudios o el abandono, así como los requisitos que exigirán las oficinas pagadoras.

CAPITULO VIII

De la Junta calificadora de personal y sus atribuciones

ARTICULO 34 .- Para la clasificación de los docentes protegidos por esta ley, se crea la Junta calificadora de personal, con sede en la capital de la República, la cual estará integrada por maestros escalafonados así:

- a) Por un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario;
- b) Por un miembros del Consejo técnico de Educación;
- c) Por un director del nivel educativo correspondiente; y
- d) Por un representante en cada nivel educativo que acreditarán las organizaciones magisteriales con personería jurídica.

Los miembros de la Junta directiva a que alude el inciso a), serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta en terna de las organizaciones

magisteriales con personería jurídica; actuarán con carácter permanente y devengarán el sueldo asignado a la respectiva clase escalafonaria y los comprendidos en los incisos b), c) y d) devengarán las dietas estipuladas conforme el reglamento.

Para ser presidente o vicepresidente, se requiere pertenecer a la Clase "F" y para los demás cargos, por lo menos a la Clase "C".

ARTICULO 35 .- Compete a la Junta calificadora de personal la evaluación de los servicios de los docentes escalafonados, de conformidad con lo estatuido en la presente ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 36 .- En los departamentos de la República se organizarán juntas auxiliares, que tendrán por misión específica recoger y ordenar la documentación de los interesados y enviarla a la Junta calificadora de personal.

Estas juntas auxiliares se integran así:

- a) Por un supervisor técnico de la zona respectiva; con carácter de presidente;
- b) Por un director de establecimiento nacional electo anualmente por el personal docente de las escuelas de la cabecera departamental; y
- c) Por un representante de cada una de las organizaciones magisteriales con personería jurídica, cuando los acrediten.

En caso de que las organizaciones magisteriales con personería jurídica no acrediten representantes, se convocará a una asamblea integrada por docentes que presten sus servicios en la circunscripción departamental, para designarlos de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 37 .- En caso de que el docente considere que la clasificación efectuada por la Junta calificadora de personal, es injusta en lo que a él se refiere, tiene derecho a pedir la revisión de su expediente, y la junta con audiencia del interesado, revisará lo actuado, y de ser procedente, rectificará su fallo, levantando acta circunstanciada del caso.

Si el interesado considera que todavía no haya justicia, podrá apelar ante el Ministerio del Ramo, el cual fallará con asistencia de un miembro del Consejo técnico, un supervisor técnico y un representante de cada una de las organizaciones magisteriales, con personería jurídica. Dicho fallo será definitivo y contra él no se podrá interponer otro recurso que el de aclaración o ampliación. Los miembros de las organizaciones magisteriales serán designados para sorteo de las listas propuestas por dichas entidades, y deberán pertenecer por lo menos al mismo nivel y clase que el apelante.

ARTICULO 38 .- La Junta calificadora de personal funcionará durante los doce meses del año, estando obligada a lo siguiente:

- a) Clasificar los casos de ascenso en la primera quincena del mes de noviembre;
- b) Hacer constar en acta la nómina de los docentes que ascienden y remitir inmediatamente copia certificada de la misma al Ministerio del Ramo, a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón y a las dependencias encargadas de la autorización y pago de sueldos para los efectos consiguientes a más tardar el 30 de noviembre; y
- c) Notificar a todas las dependencias del Ramo y publicar los ascensos de los docentes en el Diario Oficial y otro de circulación, dentro del plazo fijado en el inciso b) de este artículo.

CAPITULO IX

De los nombramientos, traslados, permutas y remociones

ARTICULO 39 .- Podrán servir cargos docentes, técnicos o técnico-administrativos en el Ramo de Educación, de conformidad con el artículo 11 quienes estén escalafonados y registrados en la clase y nivel de educación requeridos para cada cargo conforme el mismo artículo. En casos extraordinarios debidamente comprobados y cuando en el Escalafón no haya persona que llene los requisitos determinados para algún cargo, o cuando sean en beneficio de la cultura nacional, zonas idóneas, debiendo llenar los requisitos exigidos por el reglamento específico. Esto no implica que el docente goce de los aumentos escalafonarios.

ARTICULO 40 .- El traslado o permuta de un docente procederá:

- a) Cuando haya anuencia o solicitud escrita y justificada de su parte. Las permutas se tramitarán únicamente cuando haya mutuo acuerdo de las partes;
- b) Cuando se compruebe suficientemente que su permanencia en determinado lugar no conviene a la docencia, asimismo o a ambos; y
- c) Por alteración de la salud, debidamente comprobada.

El traslado o permuta no implica pérdida de su clasificación escalafonaria.

ARTICULO 41 .- El Ministerio del Ramo no tramitará permutas o traslados después de cinco meses de iniciado el ciclo escolar, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo anterior y por causa grave debidamente justificada.

ARTICULO 42 .- Ningún docente podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y comprobada legalmente.

ARTICULO 43 .- Cuando el despido sea probadamente injusto, serán restituido los perjudicados a su puesto y solamente que fuere imposible se reinstalará a un puesto similar.

CAPITULO X

Disposiciones generales

ARTICULO 44 .- A los docentes catalogados conforme esta ley que desempeñen puesto de enseñanza en los establecimientos privados, se les computarán puntos en la forma establecida por la presente.

A los docentes no catalogados en el nivel en que trabajan se les computarán puntos siempre que inicien y prosigan su nivelación, capacitación y perfeccionamiento docente en la forma que lo determine el reglamento respectivo y dentro del plazo que se fije.

ARTICULO 45 .- Cuando un profesor o maestro goce de beca fuera del país con fines de superación en la docencia, se le computarán el tiempo de su permanencia, como tiempo de servicio, y se le abonarán los puntos según la calidad de sus estudios realizados, quedando el becario obligado a comprobar la eficiencia de los mismos. Igual derecho en cuanto al cómputo del tiempo asistirá a todo docente que goce de licencia por motivo de enfermedad.

ARTICULO 46 .- Para la catalogación inicial no se aceptarán más títulos, diplomas y otros documentos de estudios que los otorgados o reconocidos con entera sujeción a la ley o a convenio internacional.

ARTICULO 47 .- A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación no podrá extender certificados de aptitud u otros documentos similares con fines de autorización para ejercer la docencia en forma empírica.

ARTICULO 48 .- La clase en que se encuentre catalogado cada docente en cualquiera de los niveles a que se refiere el artículo 25 se equipará a la posprimaria para computar sobre el sueldo básico de ésta el beneficio económico que estipula el artículo 4o., cuando preste sus servicios en el área de trabajo técnico o técnico-administrativo o en el nivel de educación especial. En la misma forma se procederá para la oposición y demás efectos de esta ley.

ARTICULO 49 .- Para los efectos de los beneficios económicos contenidos en esta ley, la expresión posprimaria se refiere a los siguientes niveles; a) De Educación secundaria y normal; y b) De Educación vocacional y técnica.

ARTICULO 50 .- Los casos no previstos, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública, previa audiencia a la Junta calificadora de personal, a los directores, a los jefes o encargados de la sección específica, dentro de un espíritu de justicia y con sujeción a los fines enunciados en el artículo 2o. de esta ley.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 51 .- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {95-2000} de fecha {19 de Diciembre de 2000}, el cual queda así:}

"Las acumulaciones de puntos se comprueban anualmente y se totalizarán cada cuatro años para cada docente, en los siguientes aspectos:

MÁXIMO EN LOS CUATRO AÑOS 80 PUNTOS, EQUIVALENTE AL 100% DE CALIFICACIÓN EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS

1. TIEMPO DE SERVICIO

Por tiempo de servicio educacional remunerado Legalmente 32 puntos equivalente al 40% de calificación

2. CALIDAD:

Por calidad satisfactoria de su labor en el cargo o cargos desempeñados:

- a) Puntualidad;
- b) Asistencia;
- c) Colaboración;
- d) Cumplimiento de comisiones importantes;

e) Iniciativa

f) Excesos de tiempo brindado en su labor.

g) Dedicación y esmero en la técnica de su función educacional;

h) Actividades en organizaciones auxiliares o aliadas de la escuela (circumescolares);

i) Las demás que la Junta Calificadora de Personal acuerde: 16 puntos equivalentes Al 20% de calificación

3. SUPERACIÓN:

Por capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional comprobado como sigue:

a) Obtención de grado académico o título profesional;

b) Certificado de cursos universitarios o documento de estudios, que acrediten superación docente;

c) Investigación en función docente aprobada por el Consejo Técnico o la Universidad de San Carlos;

d) Tesis de graduación relacionada con la docencia y que merezca ser divulgada con el fin de ayudar a la misma, previo dictamen del Consejo Técnico o la Universidad de San Carlos;

e) Obtención de títulos docentes;

f) Obtención de diploma docente;

g) Certificado de aptitud, o de asistencia a programas, cursos, cursillos de capacitación, nivelación perfeccionamiento profesional 16 puntos equivalente al 20% de calificación

4. MERITOS ESPECIALES: Los obtenidos por servicios a la Educación y al Magisterio 4 puntos equivalente al 5% de calificación

5. SERVICIOS EXTRA-CARGO: Servicios extraescolares o independiente de su cargo remunerados, prestados a la educación o al Magisterio:

a) Por colaboraciones periódicas difundidas a través de los medios usuales, siempre que sean de tipo docente o directamente relacionadas con la educación o el magisterio, y por las que el docente no reciba remuneración alguna;

b) Por iniciativa o planificación aprobadas por el Consejo Técnico de Educación, siempre que se refieran a la educación o al Magisterio;

c) Participación importante, debidamente comprobada en eventos o trabajos de dignificación en beneficio del Magisterio;

d) Asistencia a congresos seminarios y otras reuniones educacionales de carácter nacional o internacional debidamente comprobadas;

e) Estudio y divulgación de temas relacionados con la educación sistemática o con problemas del Magisterio;

f) Fundación o cofundación de instituciones educacionales reconocidas por el Ministerio de Educación;

g) Organización de eventos educacionales de importancia y significación;

h) Participación en campañas, misiones o eventos importantes de educación fundamental de culturización o de educación;

i) Desempeño de cargos o comisiones en las organizaciones culturales o del Magisterio, a satisfacción de las mismas, debidamente comprobadas;

j) Publicación de obras o trabajos didácticos o que tengan relación directa con la educación;

k) Impartir cursillos autorizados por el Ministerio de Educación o la Universidad de San Carlos de Guatemala 12 puntos equivalente al 15% de calificación.

ARTICULO 52 .- La evaluación que la Junta calificadora de personal haga de cada uno de los aspectos a que se refieren los numerales del artículo precedente, queda sujeta a las siguientes regulaciones:

a) La distribución analítica de los puntos de cada aspecto mencionado en el artículo inmediato anterior, será elaborado por la Junta calificadora de personal y fijada en su reglamento interno, atendiendo a la naturaleza ambiente y circunstancias propias de cada uno de los niveles o áreas de trabajo o sus subdivisiones, reconocidas por la ley y a lo que sea más adecuado, equitativo y justo al trabajo en cada una de ellas, según las oportunidades y limitaciones que ofrezcan para la obtención de puntos;

b) No podrán abonarse puntos propios de un aspecto a otro distinto;

c) La Junta calificadora de personal podrá prescindir con el voto favorable de sus dos terceras partes de lo que haya reglamentado en cuanto a distribución analítica de punteo, en los casos imprevistos de evaluación que sean conocidos por la misma y hallados procedentes y justos;

d) No se repetirá la anotación de puntos en las clases "B", "C", "D", "E" o "F" documentos que ya hayan sido calificados y computados en clase escalafonaria anterior; y

e) Para los efectos de la oposición, los puntos deberán computarse también por anualidades en la clase "F".

ARTICULO 53 .- Los sueldos básicos y la partida global para nivelaciones y aumentos contemplados por la presente ley, serán fijados por el Organismo Ejecutivo, anualmente, al decretar el Congreso de la República el presupuesto de egresos del Ministerio de Educación Pública.

Los sueldos básicos deben propender a aumentar en proporción al costo de la vida, a efecto de conseguir a la mayor brevedad posible, la dignificación económica del Magisterio declarada de utilidad y necesidad pública por el artículo 96 de la Constitución de la República.

ARTICULO 54 .- La Junta calificadora del personal, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, elaborará la reglamentación que contemple faltas y deméritos de los maestros.

ARTICULO 55 .- El reglamento respectivo determinará las condiciones y procedimientos a seguir en su derecho de acumular puntos, para ascender en la catalogación o permanecer en la misma, pueda ser rehabilitada y reintegrada a sus derechos de docente.

ARTICULO 56 .- Todos los docentes afectados por el Decreto de la Junta de Gobierno número 22 del 16 de julio de 1954, serán catalogados en la clase que les corresponda, asignándoles el punteo correspondiente para ascender de clase.

ARTICULO 57 .- Para los efectos de esta ley, el diploma contemplado en el artículo 42 del Decreto del Congreso de la República número 469 y el Decreto de interpretación número 857 del mismo Organismo, tendrá validez al obtenerlo el interesado.

ARTICULO 58 .- Los maestros que a la fecha de la publicación de esta ley se encuentren escalafonados de conformidad con el Decreto número 469 del Congreso de la República en la enseñanza primaria y a la vez trabajando en el nivel de educación secundaria y normal o en el de educación vocacional y técnica, podrán ser catalogados en el nivel en que se encuentren trabajando al comprobar que, con anterioridad a la promulgación de la presente, han prestado no menos de diez años de servicio satisfactorio, en la educación nacional, de los cuales tres años deberán haber sido en la posprimaria.

ARTICULO 59 .- En ningún caso la presente ley perjudicará a los docentes que estén en actual servicio en el Magisterio nacional, en lo que respecta a punteos, tiempo de servicio transcurrido, diplomas de incorporación a la enseñanza posprimaria obtenidos y por obtenerse conforme a la ley, y sueldos ya adquiridos.

ARTICULO 60 .- El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar y poner en vigor los reglamentos que establece la presente ley, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su promulgación.

ARTICULO 61 .- Los principios contenidos en el presente decreto servirán de base para que, cuando se emita el Estatuto de los Trabajadores del Estado, se fijen las normas a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

ARTICULO 62 .- Se derogan los Decretos números 469 y 534 del Congreso de la República, así como el Decreto número 22 de fecha 16 de julio de 1954 de la Junta de Gobierno y 374 del Presidente de la República de fecha 11 de agosto de 1955, sin perjuicio del punteo que por tiempo y demás méritos haya sido acumulado por los docentes escalafonados, el cual computará oportunamente la Junta calificadora de personal para los efectos de ascensos correspondientes.

ARTICULO 63 .- La presente ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Rubén Flores Avendaño,
PRESIDENTE

Palacio Nacional: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

Miguel Ydigoras Fuentes

Tomado de la Recopilación de Leyes de la República de Guatemala, páginas 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, el 19 de Septiembre de 1961.

{reforma2} EL ART. 2 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 2.- La catalogación del Magisterio Nacional es la clasificación valorativa que el Estado instituye para las personas que se dedican a la enseñanza y a las que, con título docente, presten servicios en cargos dependientes del Ministerio de Educación Pública y llenen los requisitos de la presente ley. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los estudios efectuados, títulos, diplomas, certificados de aptitud, méritos obtenidos en el ejercicio de la profesión, tiempo, calidad de servicios y licencias o incorporaciones otorgadas conforme a la ley. {/reforma2}

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Se establecen seis clases de catalogación:

Clase "A" con el sueldo básico;

Clase "B" con un aumento del 20% sobre el sueldo básico;

Clase "C" con un aumento del 40% sobre el sueldo básico;

Clase "D" con un aumento del 60% sobre el sueldo básico;

Clase "E" con un aumento del 80% sobre el sueldo básico; y

Clase "F" con un aumento del 100% sobre el sueldo básico. {/reforma4}

{reforma26} EL ART. 26 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 26.- A cada clase escalafonaria le corresponde un máximo de 100 puntos independientes. {/reforma26}

{reforma28} EL ART. 28 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 28.- Para cada ascenso de una clase a otra en la catalogación, será indispensable acumular un mínimo de 75 puntos de los evaluados por la Junta calificadora de personal. {/reforma28}

{reforma30} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- El cambio de nivel no implica pérdida de la clase escalafonaria siempre que el maestro la haya conquistado con un mínimo de 80 puntos, o demuestre ante la Junta calificadora de personal méritos suficientes para ello, conforme el reglamento específico. {/reforma30}

{reforma51} EL ART. 51 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 51.- Las acumulaciones de puntos se computará anualmente y se totalizará por quinquenios contados para cada docente, en los siguientes aspectos:

Máximo en el quinquenio para cada aspecto:

1o .- TIEMPO DE SERVICIO:

Por tiempo de servicio educacional remunerado legalmente comprobado (40 puntos).

2o .- CALIDAD:

Por calidad satisfactoria de su labor en el cargo o cargos desempeñados;

a) Puntualidad;

b) Asistencia;

c) Colaboración;

d) Cumplimiento de comisiones importantes;

e) Iniciativa;

f) Excesos de tiempo brindado en su labor;

g) Dedicación y esmero en la técnica de su función educacional;

h) Actividades de la escuela (circumescolares); e

i) Las demás que la Junta calificadora de personal acuerde (hasta 20 puntos).

3o .- SUPERACION:

Por capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, comprobados como sigue:

- a) Obtención de grado académico o título profesional universitario, siempre que sean de tipo docente;
- b) Certificado de curso universitario o documento de estudios, que acreditan superación docente;
- c) Investigación en función docente aprobada por el Consejo técnico, o la Universidad de San Carlos;
- d) Tesis de graduación relacionada con la docencia y que merezca ser divulgada con el fin de ayudar a la misma, previo dictamen del Consejo técnico, o la Universidad de San Carlos;
- e) Obtención de títulos docente;
- f) Obtención de diploma docente; y
- g) Certificado de aptitud, o de asistencia a programas, cursos o cursillos de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional (hasta 20 puntos).

4o .- MERITOS ESPECIALES:

Los obtenidos por servicios a la educación o al Magisterio (hasta 5 puntos).

5o .- SERVICIOS EXTRA-CARGO:

Servicios extraescolares o independientes de su cargo remunerado, prestados a la educación o al Magisterio:

- a) Por colaboraciones periódicas difundidas a través de los medios usuales, siempre que sean de tipo docente o directamente relacionadas con la educación o el magisterio, y por las que el docente no reciba remuneración alguna;

- b) Por iniciativa o planificaciones aprobadas por el Consejo técnico de educación, siempre que se refieran a la educación o al Magisterio;
- c) Participación importante, debidamente comprobada, en eventos o trabajos de significación en beneficio del Magisterio;
- d) Asistencia a congresos, seminarios y otras reuniones educacionales de carácter nacional o internacional, debidamente comprobada;
- e) Estudio y divulgación de temas relacionados con la educación sistemática o con problemas del Magisterio;
- f) Fundación o cofundación de instituciones educacionales reconocidas por el Ministerio de Educación Pública;
- g) Organización de eventos educacionales de importancia y significación;
- h) Participación en campañas, misiones o eventos importantes de educación fundamental, de culturización o de educación;
- i) Desempeño de cargos o comisiones en las organizaciones culturales o del Magisterio, a satisfacción de las mismas, debidamente comprobadas;
- j) Publicación de obras o trabajos didácticos o que tengan relación directa con la educación; y
- k) Impartir cursillos autorizados por el Ministerio de Educación Pública o la Universidad de San Carlos de Guatemala, (hasta 15 puntos).

EL ART. 51 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO No. {87-2000} de fecha {29 de Noviembre de 2000}, el cual queda así:} Las acumulaciones de puntos se computarán anualmente y se totalizarán cada cuatro años para cada docente, en los siguientes aspectos:{/reforma51}
